



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO 1051

POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, y la Resolución 110 de 2007, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que la sociedad denominada ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A. - ORMECOS S.A., identificada con NIT 860.055.069-4, actuando a través de su representante legal, solicitó el registro de la valla ubicada en la Calle 122 No. 50-43, localidad de Usaquén de Bogotá D.C., mediante radicación No. 2007ER40839 de 28 de septiembre de 2007.

INFORME TECNICO.

Que en virtud de la anterior solicitud y los documentos aportados, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto el Técnico OCECA No. 004160 de 31 de marzo de 2008, en el que se estableció lo siguiente:

"2. ANTECEDENTES:

- a. *Texto de publicidad: Vermelho...Apartamentos...*
- b. *Tipo de anuncio: Valla convencional de una cara o exposición.*
- c. *Ubicación: lote.*
- d. *Dirección publicidad: calle 122 No. 50-43 Localidad: Usaquén*
- e. *Fecha de visita: no fue necesario Se valoro con la información radicada por el solicitante.*





— 1051

f. Licencia de Construcción: No. 07-2-0355.

g. Dirección de Obra: Calle 122 No. 50-43.

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL.**

a. **Condiciones generales:** El estado de una obra en construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no confluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por la Secretaría Distrital de Planeación. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.

b. **El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales:** de acuerdo con el dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud no cuenta con los requisitos exigidos para su registro. En la valla debe figurar en más de 12.5% de su superficie la información exigida por la SDP o la constancia de radicación para preventa mediante fiducia (art. 10 #6 Dcto 506 de 2003) No procede dar curso a la solicitud la publicidad está en zona de equipamiento colectivo, la cual tiene afectación de espacio público (Infringe Literal a, Art. 5, Decreto 959/00.). Para que proceda el registro debe reubicarse a no ocupar más del 30% del inmueble al que se adosa, cumpliendo determinaciones de aviso.

4. **CONCEPTO TÉCNICO**

a. Es viable la solicitud de registro nuevo, siempre y cuando sean corregidas las infracciones señaladas en el punto 3b.

b. Se requiere al responsable de la publicidad ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A., para que en un término de cinco (5) días realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico como constancia del cumplimiento al requerimiento. Si pasado este término no se subsana tal situación, se entenderá desistida la solicitud, será archivada y deberá hacer el respectivo retiro de la publicidad."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



N.º 1051

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local,(subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que:

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."

Que el Artículo 2 de la mencionada Ley establece que su objeto es:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1051

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos."

Que los numerales 7 y 9 del artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003, Código de Policía establecen que:

"7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas; ...9. Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma,".

Que el literal a. del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, establece:

"Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios: a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;".

Que el numeral 6 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003, dispone:

"10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de preventas mediante fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). El





área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla."

Que los elementos de Publicidad Exterior Visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el Literal h) que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital".

Que atendiendo lo dispuesto en el Artículo 8 de la Resolución 1944 de 2003, expedida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, el término para subsanar la solicitud de registro de elementos de publicidad se concederá por el término de cinco (5) días para que se completada.

Que la Resolución 1944 de 2003, menciona las atribuciones que ésta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. S 1051

6

de Publicidad Exterior Visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que teniendo en cuenta el Informe Técnico 004160 del 31 de Marzo de 2008, existe la viabilidad de registro nuevo, siempre y cuando se ajuste a los requisitos exigidos, haciéndose necesario que éste Despacho, acogiendo dicho informe, requiera a la sociedad ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A. – ORMECOS S.A., para que realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A. – ORMECOS S.A., identificada con el NIT 860.055.069-4, con el fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto, realice las correcciones correspondientes y radique soporte fotográfico como constancia del cumplimiento al requerimiento. Con el fin de corregir el incumplimiento del Artículo 10, Numeral 6 del Decreto 506 de 2003 y el literal a. del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, por parte de la valla convencional ubicada en la Calle 122 No. 50-43 localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de los términos y condiciones del presente Requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro inicial, y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la sociedad ORDOÑEZ MENDIETA Y CIA. S.A. – ORMECOS





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

1051

S.A., o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 90 No. 12-45 oficina 401 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que efectúe el seguimiento de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Acto Administrativo, no procede ningún Recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 JUN 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRANO GARCÉS
Revisó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
PEV

